

Mérida, Yucatán: veinte de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS; los autos para dictar sentencia definitiva en el **juicio oral mercantil 4113/2025**, promovido por ***** ***** ***** ***** , por derecho propio, y,

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el **ocho de octubre de dos mil veinticinco** en el *Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación*, ***** *****, por derecho propio, acudió a demandar por la **vía oral mercantil** de ***** ***** ***,
***** ***, ***** ***** *

***** las prestaciones siguientes:

- A.** La **nulidad** absoluta de las **transferencias electrónicas**, transferencias interbancarias, compras, traspaso de fondos y pagos realizados con cargo a la cuenta enlace personal número **0138567802**, por un total de **\$261,300.00**
- B.** La **nulidad** de las operaciones realizadas con cargo a la tarjeta de crédito con número de cuenta **4931 5800 0109 ****** por un monto de **\$222,200.3**
- C.** Como consecuencia de lo anterior, el **reintegro** de la cantidad de **\$261,300.00**, respecto de los cargos realizados a la cuenta de enlace personal, así como el reintegro de la cantidad de **\$222,200.3**, de los cargos a la tarjeta de crédito que la parte actora **pagó**.
- D.** El pago de los **intereses legales** a razón del 6% anual.

Como hechos fundatorios de la acción, expresó los que se contienen en el escrito inicial de demanda y escrito aclaratorio, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias (fojas 3 a 6).

SEGUNDO. Admisión de la demanda y emplazamiento. Por auto de trece de octubre de dos mil veinticinco (foja 10), **se admitió** a trámite la demanda y posteriormente se **emplazó** a juicio a la parte demandada (foja 13).

TERCERO. Contestación de demanda y desahogo de vista. La institución bancaria enjuiciada **dio contestación a la demanda** instaurada en su contra (fojas 15 a 28); y la parte actora **desahogó la vista** otorgada con dicha contestación (fojas 33 a 35); por ende, por así permitirlo el estado procesal se fijó fecha y hora para la celebración de la **audiencia preliminar** (foja 37 vuelta).

CUARTO. Audiencia preliminar. En audiencia preliminar celebrada (fojas 75 y 76) en lo que aquí interesa como antecedentes, se reconoció que ambas partes contaban con **legitimación** para comparecer a juicio, se fijaron **hechos no controvertidos** y **se admitieron las pruebas** que reunieron los requisitos legales para tal efecto; y.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con sede en Mérida, reitera la competencia aceptada en el auto inicial para resolver el presente juicio.

ción de las p
hos que dan
rió que:

nal" número
109**** -HE
érminos por
indicó que e
las relacion

da acerca de
relacionada co
por ende, **tiene**
transacciones
inar realizada

...n bancaria c
uados sobre
o, se concluy

breve a expo
partes res
sientes preo

50.C.87 C emitida por el Poder Judicial de la Federación en formato electrónico 1929

LA LEY PARA LA PROMOCIÓN DEL ESTUDIO ES DE OBLIGADO APLICAR

para el ejercicio de la profesión, ejercer la acción de amparo y las demandas constitucionales y esas condiciones

la calidad de la
la persona oblig
ra acoger la acci
la calidad de ob
de alzada aunqu
ada en la reconve
nalizó un presupe
para su satisfacci
nunciar un fallo
a juicio a una par
a prescripción pos

2 Por las razones que sostiene, resulta observable la tesis I.5o.C.87 C emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 993, registro electrónico 192912, de contenido literal siguiente: **“LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.** No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

#	FECHA	CONCEPTO	CUENTA RECEPTORA	MONTO
1	26-OCT-24	TRASP FONDOS	*****	\$9,000.00
2	26-OCT-24	TRASP FONDOS	*****	\$1,000.00
3	26-OCT-24	COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI	*****	\$140,000.00
4	26-OCT-24	COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI	*****	\$4,600.00
5	26-OCT-24	TRASP FONDOS	*****	\$1,000.00
6	26-OCT-24	TRASP FONDOS	*****	\$100.00
7	26-OCT-24	TRASP FONDOS	*****	\$15,000.00
8	26-OCT-24	COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI	*****	\$63,000.00
9	27-OCT-24	COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI	*****	\$20,700.00
10	27-OCT-24	COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI	*****	\$6,900.00

Asimismo, la parte actora solicita la **nulidad** de los cargos realizados a su tarjeta de crédito con número de cuenta **4931 5800 0109 ******.

#	FECHA	CONCEPTO	MONTO
1	26-OCT-24	DISPOSICIÓN DE LA TDC	\$100,000.00
2	26-OCT-24	SAMS VENTA EN LÍNEA 2	\$35,802.96
3	27-OCT-24	DISPOSICIÓN DE LA TDC	\$6,900.00
4	27-OCT-24	PA DIV SIX FLAGS M WER	\$17,994.00
5	28-OCT-24	COMPRA DISPOSICIÓN CRÉDITO EFECTIVO	\$5,000.00
6	28-OCT-24	COMPRA DISPOSICIÓN CRÉDITO EFECTIVO	\$345.00
7	27-OCT-24	LIVERPOOL INTERNET	\$8,976.97
8	27-OCT-24	LIVERPOOL INTERNET	\$11,466.60
9	28-OCT-24	DISNEY ALL ACCESS	\$5,216.37
10	28-OCT-24	PAYPAL MACSTORE CDM	\$30,499.00

Asimismo, la parte actora sostiene que, al haber cubierto el importe de los cargos antes señalados mediante el pago de su tarjeta de crédito, resulta procedente condenar a la demandada a la **devolución de las cantidades erogadas por dichos conceptos.**

Para sustentar dichas prestaciones, la parte actora manifiesta que, en el mes de noviembre, acudió ante la institución financiera demandada a fin de **desconocer los cargos efectuados a sus cuentas**, al sostener que no realizó ni autorizó dichas operaciones, por lo que solicitó que le fueran proporcionados los comprobantes electrónicos y/o constancias correspondientes a las operaciones de compra, disposiciones de efectivo, transferencias vía SPEI y transferencias interbancarias efectuadas con cargo a las cuentas materia de la controversia (foja 3).

De lo anterior se advierte que la parte actora **desconoce las operaciones controvertidas y niega haber otorgado su consentimiento para su realización.**

Por tanto, la *litis* a resolver en el presente juicio versará en verificar si asiste la razón a la parte actora para exigir la nulidad de los cargos no reconocidos realizados sobre su cuenta bancaria, en virtud de **no haber consentido su realización**.

O bien, si como lo aduce la enjuiciada, que no es procedente la acción de nulidad en virtud de que, por cuanto hace a las transferencias electrónicas, *las mismas se realizaron de forma exitosa, no presentando irregularidad alguna, aprobándose todos los dispositivos de seguridad* (foja 19), además que *las operaciones se llevaron a cabo de forma correcta*, pues el sitio web de la demandada *cuenta con una zona de acceso seguro, lo cual permite establecer un*

mecanismo de comunicación seguro entre el Portal bancario y el usuario (foja 20) y que se enviaron las notificaciones correspondientes al correo registrado, cuyo registro se encuentra contenido en las bitácoras insertas al informe de canales de mi representada (foja 20 vuelta).

Expuesto lo anterior, debe decirse que al sostener la parte actora no haber autorizado o consentido las operaciones efectuadas sobre su cuenta bancaria, se aprecia que se está en presencia de **un vicio del consentimiento**; es decir, si bien los movimientos efectuados se realizaron con datos o información de la cuenta del usuario, lo que demuestra **en apariencia el consentimiento de la titular**, lo cierto es que al no haber sido reconocidos por el accionante, se puede considerar que la operación objetada se realizó de manera imperfecta.

Sobre el tema, es importante tener en cuenta que la acción que hace valer el accionante encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 2225 y 2226 del Código Civil Federal³, que regulan la figura de **nulidad absoluta**, entendida como la sanción que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, la cual implica que un acto pueda ser invalidado por vicios en el consentimiento y, a consecuencia de ello, deje de producir sus efectos retroactivamente, a partir del momento en que el juez decreta esa nulidad.

- a) La existencia de una relación jurídica con base en la cuenta bancaria y tarjeta de crédito relacionada con los cargos no reconocidos.
- b) La existencia de los movimientos efectuados en la cuenta y tarjeta de crédito antes mencionadas; y,
- c) La ausencia de voluntad de la actora en la realización de las operaciones realizadas.

³ **Artículo 2225.** La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Máxime que, en la audiencia preliminar celebrada las partes fijaron como **hecho no controvertido** la existencia de la relación contractual entre las partes.

Por tanto, al **no existir duda** acerca de que **la actora es la titular de las cuentas** bancarias antes precisadas, de donde se originan las transacciones no reconocidas, así como de que **es la institución bancaria demandada quien presta el servicio** respectivo, se acredita el **primer elemento** de la acción ejercida.

En otro tenor, por lo que hace al **segundo de los elementos** de la acción en análisis, este también se encuentra acreditado.

En efecto, por cuanto hace a las operaciones efectuadas en la cuenta **0138567802**, su realización se acredita con **el estado de cuenta** exhibido por la demandada y ofrecido, en términos del principio de adquisición procesal, por el banco demandado al cual se le otorga **valor probatorio** en términos del artículo **1298** del Código de Comercio, ya que al haber sido ofrecido por la enjuiciada prueba plenamente en su contra.

Se dice lo anterior, pues de la probanza antes señaladas se observa, en lo aquí interesa, los siguientes movimientos:

#	FECHA	CONCEPTO	CUENTA RECEPTORA	MONTO
1	26-OCT-24	TRASP FONDOS	*****	\$9,000.00
2	26-OCT-24	TRASP FONDOS	*****	\$1,000.00
3	26-OCT-24	COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI	*****	\$140,000.00
4	26-OCT-24	COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI	*****	\$4,600.00
5	26-OCT-24	TRASP FONDOS	*****	\$1,000.00
6	26-OCT-24	TRASP FONDOS	*****	\$100.00
7	26-OCT-24	TRASP FONDOS	*****	\$15,000.00
8	26-OCT-24	COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI	*****	\$63,000.00
9	27-OCT-24	COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI	*****	\$20,700.00
10	27-OCT-24	COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI	*****	\$6,900.00

4 **“Artículo 329.** La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.”

5 Con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 20/2011 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2271, registro electrónico 2000070, de rubro y texto siguientes: **“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** El Código de Comercio solamente regula el término legal en que debe contestarse la demanda, que a través de ésta el demandado debe hacer valer sus excepciones y proponer, en el caso que proceda, la reconvención, y que, una vez contestada se mandará recibir el negocio a prueba (artículos 1378, 1379, 1380, 1381 y 1382). Sin embargo, no establece cuáles son los requisitos de la contestación de la demanda o de la reconvención, ni cuáles son las consecuencias legales que, en su caso, llegaran a derivar de una determinada conducta que asuma quien debe presentar alguna de esas contestaciones (concretamente cuando al formularse no se suscita controversia respecto de ciertos hechos). En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1054 del propio Código de Comercio, lo procedente es aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente, su artículo 329, que regula expresamente la forma en que debe contestarse la demanda y las consecuencias legales que derivan del incumplimiento de tales formalidades. Éstas resultan igualmente aplicables para la contestación de la reconvención, pues así lo dispone la norma supletoria.”

[illegible]

eraciones re
331 5800 0
o expreso
la demanda
encias elect
vente ejecu

laboratorio a las
cobras aplica
Justicia de
ma Época,

veintiocho de
el estado d
das por la a
ar con dicha
os durante

lado su aut

hechos narrados que se llevaron a cabo señaló esas cosas. Los datos de la encuesta ante el procedimiento que, con cada a quien se le preguntó al principio del artículo 94 del Código de los medios p

o en el caso en

⁶ Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.



Sirve de apoyo a lo anterior por similitud de las razones que expone, la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, de Mayo de 2019, Tomo II, registro digital 2019919, que dice:

Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el coltigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución **bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla."**

En ese sentido, atendiendo a la ausencia de voluntad alegada por la actora en la realización de las operaciones controvertidas, este órgano jurisdiccional retoma las consideraciones expuestas por la *entonces* Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 206/2020**, cuyo objeto de estudio versó en determinar a quién corresponde acreditar la fiabilidad del sistema que sirvió para realizar una transferencia bancaria electrónica mediante la utilización del “Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios” (SPEI).

Así, en la citada ejecutoria, el Máximo Tribunal del País determinó que es la institución bancaria quien debe de **acreditar** que los *procedimientos de **identificación*** que fueron utilizados durante la transacción *y que fueron acordados con el usuario* **fueron emitidos correctamente**, además de la **fiabilidad del procedimiento** que se utilizó para autorizar la transacción, pues es el banco quien

[illegible]

de una co
transferencia
corresponde
acuerdo a lo
ificables a la
a y de Valor
e de dos mil
s de **autent**
operaciones, (c
ón.

cuantía y forma

Tribunal—la c
el sistema d
cidos en las
édito emitida
e se llevó a
ema en sí m

concreto, la
ncialmente, e
do irregular
y que los c
el cliente me
édito vincula

Expuesto lo anterior, si en el caso concreto, la postura defensiva de la institución bancaria demandada radica, esencialmente, en que las transferencias se *realizaron de forma exitosa, no presentando irregularidad alguna, aprobándose todos los dispositivos de seguridad* (foja 19) y que los cargos hechos a la línea de crédito las *operaciones se autenticaron por el cliente mediante comercio electrónico seguro, a través del uso de la tarjeta de crédito vinculada a la línea de crédito, la cual no se encontró comprometida, ya que se efectuaron dichos cargos con el ingreso de datos manuales de dicho plástico, es decir, el nombre del cliente, número de tarjeta, código CVV* (foja 20 vuelta), es claro que atendiendo a las razones expuestas en el precedente antes señalado, es a dicha institución bancaria a quien correspondía **demostrar**, en primer lugar, **(a) cuáles son los procedimientos de identificación acordados con el usuario** que debieron ser utilizados durante la transacción del movimiento efectuado, además de que éstos fueron emitidos

Sin embargo, como se dijo, la parte demandada no estableció ni demostró que los medios de identificación utilizados, son los que fueron acordados con el usuario y que debían utilizarse conforme a la cuantía y formato de la operación; aunado a que del análisis realizado a los medios de prueba aportados por la enjuiciada **tampoco se desprenden tales circunstancias.**

Sin que obste a lo anterior que, con motivo de la prueba **confesional** ofrecida por la institución financiera demandada, se hubiera hecho efectivo el apercibimiento correspondiente y, en consecuencia, se tuvieran por ciertos los hechos que pretendía acreditar mediante dicha probanza.

Ello es así, porque los hechos materia de esa prueba estaban encaminados a demostrar que la parte actora “autorizó los cargos no reconocidos, que fue negligente en el cuidado de las claves y contraseñas de la tarjeta de crédito materia de este juicio” (foja 27 vuelta).

Sin embargo, **dicha consecuencia procesal no resulta suficiente para superar el primer nivel de análisis**, consistente en acreditar cuáles eran los procedimientos de identificación y autenticación convenidos entre las partes y exigibles conforme a la normativa aplicable, así como su efectiva observancia durante la realización de las operaciones controvertidas, esto es que el procedimiento que debía seguirse para la realización de las operaciones desconocidas se haya llevado a cabo correctamente.

En efecto, aun cuando la confesión ficta pudiera producir efectos probatorios respecto de los hechos sobre los que versó, **ello no releva a la institución financiera de acreditar los presupuestos técnicos y contractuales necesarios para determinar la regularidad de las operaciones**, pues la autorización atribuida al usuario y la supuesta negligencia en el resguardo de sus claves constituyen cuestiones distintas de la demostración de los mecanismos de seguridad que debían observarse para ejecutar válidamente las transacciones.

Por consiguiente, **al no encontrarse acreditado ese presupuesto inicial, no es jurídicamente posible avanzar al análisis relativo a si las operaciones controvertidas fueron efectivamente consentidas por la parte actora**, pues ello supondría dar por demostrada la regularidad de procedimientos de identificación y autenticación cuya existencia, obligatoriedad y correcta ejecución no fueron previamente justificadas por la institución financiera demandada, más aun que dicha presunción de certeza es salvo prueba en contrario y, en este caso, al no estar probado cuál es el procedimiento pactado entre las partes que debía seguirse para realizar las transacciones impugnadas, no es posible tener por probado que la parte actora las autorizó o que fue negligente en el cuidado de las claves y contraseñas de la tarjeta de crédito.

Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 1/2026 (12a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Duodécima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Febrero de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 43, registro digital: 2031754, de rubro y texto:

“CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la confesión ficta derivada de la incomparecencia de la persona usuaria del sistema financiero a desahogar la confesional en la audiencia de juicio oral

[illegible]

tección refor
o tercero, de
instituciones
s procedimientos
procedimiento
y 3) probar
tantum (que
guaría, deriva
mercio, es
iones banca
probatoria qu
una vez cur
deba adicion
vertir la carg
desprende

se desprende
n número 0
e de dos m
ro de los m
ecer que las
procedimi
gidos por la

movimientos
para su ejecu
da **omitíó**
observars
ientes para

ental de ac
n valor pro
mercantil y
bas aquí a
s se hayan
efectos, pa
e sí existió
da le benefi

de destacar la relevancia por el uso de Autenticación a través del sistema de que se trata siguientes:

por los operac
por sus Usuarios,
te los datos de

de Autenticación
a través del s
co de que se tra
guientes:

por los operac
por sus Usuarios,
te los datos de



IV. Factor de Autenticación Categoría 4: Se compone de información del Usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina y reconocimiento facial, entre otras. Previo a la captura de los datos biométricos mencionados de sus Usuarios, las Instituciones deberán capturar los mismos datos biométricos de sus empleados, directivos y funcionarios encargados de esta función, y verificar que los datos biométricos de clientes no correspondan con los de dichos empleados, directivos y funcionarios. Tratándose de la captura de huellas dactilares e identificación facial que las





Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien **debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción.** Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.”

En atención a lo antes expuesto, las **excepciones y defensas** opuestas por la enjuiciada, consistentes en la *falta de acción y derecho en atención a que el sistema de BANORTE es seguro y fiable y fue debidamente operado en las transferencias impugnadas, falta de acción y derecho derivada de que la actora necesariamente autorizó, ordenó y/o consintió las transferencias objetadas, falta de acción para reclamar la nulidad absoluta de los cargos no reconocidos a la línea de crédito, falta de acción para reclamar intereses al tipo legal, que se genere hasta la conclusión del juicio* (fojas 23 a 27) resultan **INFUNDADAS**, ya que contrario a la manifestado y por las razones que quedaron desarrolladas en párrafos que anteceden, en donde se le dio contestación a cada uno de los argumentos planteados por el banco demandado, en la especie no se acreditó, precisamente la existencia de la voluntad del actor en realizar la operación desconocida, pues la institución bancaria demandada no demostró que para la realización de la misma se

No obstante, del análisis de la digitalización del estado de cuenta correspondiente al periodo comprendido del cinco de febrero al tres de marzo de dos mil veinticinco, se advierte que dicho documento refleja la existencia de **saldos pendientes de pago**, sin que sea posible identificar los conceptos que los integran

[illegible]

erto, salvo
 ber efectua
 n autos no
 estituir po
 ente ante la
 ferido esta

apa de e
titución fin
argos decla

án aportar
tes a las c
que deba s

ad de raz
le Justicia
al de la Fe

ículos 2239
 r una declara
 or el Juez e
larar proba
do que qua
 no pueden a

cuanto ha
la parte a
ima proce

sión en o
diversas o
así como o
unstancias

ue, al haber
la institucio
espondient
nte afecta
ales en su

de las c

En efecto, tratándose de operaciones realizadas con cargo a una cuenta de depósito bancario, la institución financiera tiene el deber de observar los mecanismos de seguridad aplicables y de restituir los recursos del depositante cuando se determina que fueron objeto de disposiciones no autorizadas.

Asimismo, respecto de las operaciones efectuadas con cargo a la tarjeta de crédito, debe considerarse que la parte actora realizó pagos para cubrir los importes correspondientes a cargos cuya nulidad se ha declarado, de manera que también se produjo una afectación patrimonial derivada de la erogación de recursos propios para satisfacer obligaciones que no debieron generarse a su cargo.

En tales condiciones, **la devolución de las cantidades respectivas debe comprender las consecuencias derivadas del incumplimiento de la obligación reparatoria**, pues de otra manera la parte actora únicamente recuperaría el importe nominal de los recursos de los que se vio privada, sin atender al tiempo durante el cual no pudo disponer de ellos.

Sin embargo, es necesario puntualizar que mercantilmente, los intereses ordinarios son distintos a los moratorios, porque la naturaleza de los primeros es contractual, mientras que los segundos se imponen como una sanción al incumplimiento de la obligación dentro del plazo correspondiente; por lo que no deberán confundirse.

Es decir, en el contrato de depósito bancario, los intereses ordinarios derivan del acuerdo de voluntades e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de transferir la propiedad del dinero al banco, quien lo utiliza para llevar a cabo las funciones propias de su naturaleza como institución financiera; mientras que los intereses moratorios provienen de un incumplimiento, en este caso, del deber de restitución del dinero del depositante dentro del plazo respectivo cuando reclamó un cargo no autorizado que menoscabó su patrimonio, por lo que constituyen una sanción que se impone por la falta de entrega total, la entrega parcial o la entrega tardía del dinero.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 298, registro digital 2022554, de rubro y texto siguientes:

“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquella no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente.

Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retireros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el

KARLA GUADALUPE GUTIERREZ ANGULO
706a6620636a663300000000000000000010353
11/03/27 14:10:51

CONDENAR
laboratorios al
go de Come
el consentim
aron los cargo

ciones efectu
109 ****, ta
demandada
lados sobre
ara cubrir los
uyente a aqu
correspond

CONDENAR
laboratorios al
go de Come
el consentim
aron los cargo

ciones efectu
109 ****, ta
demandada
lados sobre
ara cubrir los
uyente a aqu
correspond

CONDENAR
laboratorios al
go de Come
el consentim
aron los cargo

ciones efectu
109 ****, ta
demandada
ilados sobre
ara cubrir los
uyente a aqu
correspond

CONDENAR
laboratorios al
go de Come
el consentim
aron los cargo

ciones efectu
109 ****, ta
demandada
lados sobre
ara cubrir los
uyente a aqu
correspond

CONDENAR
laboratorios al
go de Come
el consentim
aron los cargo

ciones efectu
109 ****, ta
demandada
lados sobre
ara cubrir los
uyente a aqu
correspond

CONDENAR
laboratorios al
go de Come
el consentim
aron los cargo

ciones efectu
109 ****, ta
demandada
lados sobre
ara cubrir los
uyente a aqu
correspond

CONDENAR
laboratorios al
go de Come
el consentim
aron los cargo

ciones efectu
109 ****, ta
demandada
lados sobre
ara cubrir los
uyente a aqu
correspond



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por ende, realícese y publíquese la **versión pública** de esta sentencia en términos de los artículos 42¹³ del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, y 69 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁴.

Por otra parte, *una vez que se notifique* a las partes la presente resolución, se ordena a la secretaria glosar al presente juicio la **constancia de captura** de la sentencia respectiva.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los numerales 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido **procedente** la **vía oral mercantil** ejercida por *****

***** , por derecho propio, en contra de *****

*** ***** ** ** ***** ** ***** ***** ***** *****

SEGUNDO. La parte actora **probó su acción** en tanto que la demandada **no justificó sus excepciones.**

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** y por ende la **CANCELACIÓN** de los cargos conforme a lo estipulado en el considerando **cuarto** de esta sentencia.

CUARTO. Se **condena** a la demandada del pago de los intereses moratorios, en términos de lo expuesto en el considerando **quinto** de esta resolución.

QUINTO. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el considerando último de esta sentencia.

De conformidad con el artículo 1390 Bis 22, del Código de Comercio, las partes quedan notificadas de la presente resolución en la audiencia celebrada en esta misma fecha, quedando a su disposición la presente resolución por escrito, de conformidad con el artículo 1390 Bis 39, de la legislación en comento.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Ricardo Alberto Fernández Prieto**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en **Mérida**, ante la licenciada **Karla Guadalupe Gutiérrez Angulo**, Secretaria que autoriza y da fe.

La secretaria **certifica y hace constar** que la presente **resolución** es integrada al *expediente electrónico* del presente negocio; que esta hoja corresponde a la última que integra la **sentencia definitiva** dictada el **veinte de octubre de dos mil veintiséis**, en el juicio **oral mercantil 4113/2025**; además, que la **hora** que aparece en la **evidencia criptográfica** de la firma electrónica estampada en dicha resolución **no coincide con la hora de cierre de la audiencia de juicio** respectiva, ya que la misma (sentencia) **fue ingresada en su versión escrita** al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con posterioridad a la conclusión de la audiencia relativa, al haber sido dictada precisamente durante la audiencia; lo que se hace constar en cumplimiento a lo ordenado en el artículo **28** del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de **videoconferencias** en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano. **Doy Fe.**

13 "Artículo 42. De la publicación de las versiones públicas de la totalidad de las sentencias y, resoluciones con que culminen los procedimientos competencia de los órganos jurisdiccionales.

El servidor público facultado tendrá la obligación de integrar al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la versión pública de las sentencias o resoluciones con que culminen los procedimientos competencia de los órganos jurisdiccionales, que sean emitidas en los expedientes del índice del órgano jurisdiccional de su adscripción, así como todos los datos de registro que se requieran para garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información.

La responsabilidad de verificar que se realice dicha integración corresponderá a los jueces de Distrito y magistrados de Circuito que hayan emitido o sido ponentes en la sentencia o resolución con que culminó el procedimiento de su competencia.”

14 “**Artículo 69.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171798300_3450000040163393012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	KARLA GUADALUPE GUTIERREZ ANGULO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.03.53		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 21:48:09 - 20/10/26 15:48:09		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	6b 3b 9a 62 e8 df 21 74 fe 0c 05 7b b1 58 ca c8 08 c8 0b 3f 87 48 fc 34 ac 04 4e b0 de 04 c4 f3 1a a0 77 90 86 cf 7c 74 ed a6 f6 fd 65 10 68 c7 ed 4c 66 ff 3d 26 68 36 86 40 54 9d aa a3 fe 69 48 17 83 d3 38 21 4e b5 bd a6 55 ac d4 2b 46 68 26 57 4d 3f 8d 80 c0 58 25 e7 86 40 57 a2 de a9 a9 c5 fc 1b cf 36 1b a8 e5 35 d2 71 59 35 7c 72 d8 d0 9f b5 84 33 40 a8 91 a6 27 01 10 ef 88 c2 0b 3a 93 0f 7d 4c ea e4 0a 4a 6f 75 d3 9b 17 e1 a0 35 c7 58 48 04 0c 63 ab 66 3a 55 fe c1 ab be e6 b0 77 84 84 41 0c 0d 71 d5 c5 73 b1 12 18 4e 1d 99 52 29 d7 f1 5c 41 52 89 59 b5 6f e5 b9 01 55 76 70 fe f1 d5 29 d3 14 0c 3f 98 4e f5 e9 42 d3 ce 49 31 fa be c7 b0 a3 7e 58 57 72 fd d9 28 9c ed e8 04 04 10 64 b0 23 43 73 e2 63 03 65 aa 37 83 0c 17 ad 88 c1 c0 66 27 25 2e 83 2e 15 b2 ff 3d a9 9b 97 4d 0d 17 86 56 b2 26 5d 44 e8 6f 96 3d 8f 5e 26 76 f2 38 d5 a8 4d 2d c0 6e a0 c5 1f 86 21 5d 9f 3a 93 55 38 f9 bf cd 5e 6b e9 75 8a 56 ac 2f 31 af f4 d6 23 4e 41 54 f9 a4 9f 53 ed 65 52 5f db 67 75 29 7a a7 9c c5 09 af 16 47 d3 66 de 76 01 42 38 1b bc 6c d8 2f 78 70 59 5c 89 ee a9 49 b2 62 04 86 5b ab 3d 11 74 8f 8b b4 82 89 8e 99 57 8f 16 f8 1d 26 fd bf c3 10 d4 d4				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 21:48:09 - 20/10/26 15:48:09				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.03.53				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 21:48:09 - 20/10/26 15:48:09				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	222749999				
Datos estampillados:	cYur/JEOmL5aY2u8iApqW9m/0W0=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO ALBERTO FERNÁNDEZ PRIETO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.39.79	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 22:03:49 - 20/10/26 16:03:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a9 cc 2d b7 1f 83 e1 53 01 71 8f e3 99 25 11 9f 3b 62 fb f5 b6 54 70 4f 51 3f db b2 f0 52 f0 81 ac 7c df aa 3f a1 22 72 77 37 7b 3c 38 73 49 40 83 ab a9 90 40 5d ea 93 c1 4c 32 b8 47 76 01 d9 af a2 4c b3 75 ad 11 9e 34 72 7b f3 3f 9c 47 e0 45 c2 2e 9c 5e 72 bc 7b 8d dd c8 d7 3e 3f 74 ee c3 06 0b f1 d7 6e 0f 4f 5d bc cc e0 db 68 3f a7 92 42 b5 5c b9 79 f4 5b 42 58 ca 25 75 ff 68 fe 88 07 2e fa c9 3c 83 d2 2e b0 25 b9 08 a7 e8 70 62 54 05 46 d6 57 ce fd 06 27 75 00 67 36 67 5c 67 2b d0 e7 7a 7a f6 54 d6 81 80 f7 ec a2 19 18 b1 16 1c 87 bc f6 12 94 7b 97 43 59 4e eb 8f 4c ce e3 c3 25 c0 45 12 52 9a 39 26 55 3d 91 e2 a3 f6 a7 d6 d3 4f 3c c7 d9 7d ba 69 2a 80 e2 88 24 06 3d 07 95 9b 1d 8b 00 4d 4e 4a fc f3 1a 14 2e 13 d7 61 2c 07 63 0b 29 da 07 41 93 94 92 15 96 59 82 ef 36 42 d4 45 34 90 02 df b1 66 be 14 1e 21 88 05 8c 1b 62 d5 87 67 f9 5a d5 22 d1 7d dd 03 54 4d ea c1 1c e9 c9 77 dd d0 20 77 f9 93 89 82 48 14 88 e5 b2 b6 ea 2e 83 00 95 1f 4f 3c 82 b7 b6 e4 7c 0e 56 97 2b db 70 02 c0 05 50 08 45 b4 5c 50 28 6b 21 2e 54 aa 7d 80 6c 72 a4 e8 29 85 04 f2 5d 7f b2 c0 1f 5b 41 42 e3 56 f8 4c e7 2d cc 52 4a 51 08 00 da 51 d0 96 b5 60 6a d8 bd			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 22:03:49 - 20/10/26 16:03:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.39.79			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 22:03:50 - 20/10/26 16:03:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	222763194			
Datos estampillados:	YUwbrU/ZVfQirdQp2GrjzWk8nE=			

El veinte de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Karla Guadalupe Gutiérrez Angulo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.